Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA
ACCIONADOS : COLTEMPORA S.A.
RADICACIÓN : 157594003001-**2019-0418-00**

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA quien se identifica con C.C. Nº 46.665.005 actuando a través de apoderada por la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO contra COLTEMPORA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición.**

I.- LA DEMANDA.

Dice la demanda que el día **11 de mayo de 2019** se elevó Derecho de Petición por parte de la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA ante COLTEMPORA S.A., tendiente a solicitar e reconocimiento, información y documentación correspondiente a su vínculo contractual por medio de órdenes de prestación de servicios con dicha entidad.

Indica que el término que contempla la Ley, para que COLTEMPORA S.A. se pronunciara frente a la petición elevada, venció el pasado 31 de mayo de 2019.

Afirma que a la fecha COLTEMPORA S.A. no ha respondido la solicitud elevada, vulnerando con dicha omisión el derecho fundamental de petición de su prohijada.

Frente a lo expuesto solicita como pretensiones se ampare el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA, y como consecuencia de ello se ordene a COLTEMPORA S.A. de contestación al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2019.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.9) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de la misma fecha, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.11).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLTEMPORA S.A. el Doctor LUIS ALBERTO YASO RAMÍREZ actuando en calidad de Representante Legal informa lo siguiente (fls.17 a 32):

Como consideraciones previas indica que COLTEMPORA S.A. es una empresa de Servicios Temporales Legalmente constituida. La señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA fue contratada en calidad de trabajadora en misión.

Indica que los contratos laborales suscritos entre su representada y la accionante fue "por obra o labor contratada" para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria.

Expresa que el primer contrato laboral tuvo inicio el día 12 de enero de 2016 y finalizó el día 31 de diciembre de 2016. El cargo acordado fue mercaderista, en la empresa usuaria MARIO HERNÁNDEZ GALLO.

Informa que el día 16 de octubre de 2019, dio respuesta al Derecho de Petición radicado por la accionante, documento que se envió a su correo electrónico.

Así mismo expresa que el día 16 de octubre de 2019, se dio respuesta al Derecho de Petición radicado por la accionante, documento que se envió por correo certificado.

Manifiesta que el día 18 de octubre de 2019, recibe el Derecho de petición la accionante según consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo Interrapidisimo.

Argumenta además la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando con ello no se tutele los derechos solicitados por la accionante, toda vez que a la fecha se encuentran satisfechos y garantizados; porque no hay riego inminente de vulneración de derechos fundamentales y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la empresa COLTEMPORA S.A. vulneró el derecho **fundamental de Petición** de la accionante señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición de fecha **once (11) de mayo de 2019** donde solicita se reconozca y pague a la accionante los derechos laborales relacionados con el vínculo laboral desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, además de la información relacionada a la aparente relación contractual desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2014 solicitando con ello copia física y magnética de la información recabada.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.
La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]
Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> "**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

[1] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..."* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

> **"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,** la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia[2], e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.[3]

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto[4].

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

---

[2] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública... ".*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: *"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[3].*
Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[3] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[3]. (Resalta el Despacho)

[4] Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: *"... Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico... ".*

comprobantes de nómina de la relación contractual del 12 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016

La circunstancia anterior fue confirmada vía telefónica con la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO apoderada de la actora, quien afirmó recepción de respuesta a la petición elevada el 11 de mayo de 2019, el día 18 de octubre de 2019 según oficio remitido vía electrónica y mediante la empresa de correo postales Interrapidisimo (f.19-23)

Así las cosas, en el presente caso resulta evidente que a pesar de la no respuesta oportuna por parte de la SOCIEDAD COLTEMPORA S.A. en el trascurso de la presente acción la misma procedió a brindar solución a los requerimientos de la accionante, configurándose lo que se conoce como "**hecho superado**" respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado[6]:

> "...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".
>
> El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006[7], en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[8], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."
>
> Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007[9] señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.** Agregó entonces que "si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío..." –negrilla y subraya del juzgado-

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que, dado que lo pretendido por la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA con la demanda es que se diera respuesta al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2019 *(fls. 19 a 23)* el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto los derechos fundamentales invocados ha desaparecido, toda vez que ya la entidad demandada ha procedido en ese sentido, dando respuesta al derecho de petición así como poniéndole en conocimiento lo resuelto.

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.
[7] M.P Álvaro Tafur Galvis
[8] M.P. Manuel José Cepeda
[9] M.P. Álvaro Tafur Galvis

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica[5]:

> "Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda..."

4.4. Decisión del caso.

Frente al **Derecho de Petición,** se debe determinar si se afectó o no este derecho fundamental a la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA en tanto al parecer a la fecha de presentación de la acción de amparo, no habría recibido respuesta a la petición enviada mediante correo electrónico el día 11 de mayo de 2019 ante la Sociedad COLTEMPORA S.A. (fl.8); cuyas solicitudes se encaminan a que se entregue información de índole laboral entre aquí las partes y se informe y se allegue la documentación relacionada con la prestación de servicios laborales entre la accionante y la entidad accionada.

En este sentido se recuerda que a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *"(i)* ***oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado;*** *y (iii)* ***debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello***". Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Concentrada así nuestra atención en torno a la petición enviada mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2019, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **31 de mayo de 2019**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata la accionante.

No obstante lo anterior, el Representante Legal de la Sociedad COLTEMPORA S.A. Doctor LUIS ALBERTO YASO RAMÍREZ, dentro de la contestación de tutela y verificándose en los anexos de la misma, el día 16 de octubre de 2019 procede a dar respuesta mediante Oficio de la misma fecha remitido vía correo electrónico (monicaperez.alvarado@hotmail.com) (fl.22) y por correo interrapidisimo (fls.21 y 23) informando a la accionante que en la actualidad se encuentra al día con las obligaciones que tuvo como empleador, que no es posible acceder a la petición de las copias del contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que no existió relación laboral y no se cuenta con esa información, más la remisión de los

[5] Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela por vulneración del derecho de petición interpuesta por la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN SANTAMARÍA quien se identifica con C.C. N° 46.665.005 quien actúa mediante apoderada judicial por la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO contra la COLTEMPORA S.A por carencia actual de objeto por **Hecho Superado,** conforme a lo expuesto.

2. Reconocer personería a la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, como apoderada de la señora BLANCA CECILIA CALDERÓN ALVARADO, en los términos del poder obrante a folio 1.

3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.

4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ